El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 13 de diciembre de 2018.

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00481-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Jorge Nelson Niño Betancourt

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS GENERALES / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ANTES DE DICIEMBRE 31 DE 2014.**

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció un régimen de transición, cuya finalidad es amparar a las personas que estuvieran en alguno de los grupos allí referidos, las expectativas legítimas de pensionarse, de conformidad con parte del régimen legal anterior que le resultare aplicable. Los grupos que se podían beneficiar de tales pautas, eran quienes al 1º de abril de 1994 contarán con uno de estos requisitos: (i) mujeres que tuvieran 35 años o más; (ii) hombres que tuvieran 40 años o más y (iii) hombres y mujeres que tuvieran 15 años de servicios o su equivalente en cotizaciones, sin importar la edad.

El mencionado régimen de transición tuvo vigencia en un principio hasta el 31 de julio de 2010, sin embargo, en vista de la precariedad de aquellas personas que adquirieron la transición con la sola edad y no con la densidad de cotizaciones, el Acto Legislativo 01 de 2005, extendió dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellas personas que además al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio de la Carta Política contarán con 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios.

… si bien el demandante acreditó con suficiencia la densidad de semanas exigidas en dicha normativa, por cuanto al 31 de diciembre de 2014 reporta un total de 1.886,41 semanas de aportes, lo cierto es que sólo alcanzó la edad mínima de pensión – 60 años- el día 5 de abril de 2015, es decir, más allá de la fecha límite de permanencia del régimen de transición, de suerte que, al no haber concretado su derecho pensional en vigencia del mismo, su situación pensional necesariamente quedó sujeta al cumplimiento de los requisitos de la norma vigente, esto es, la Ley 100/93…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

Pereira, hoy trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 4 del Tribunal de Pereira, presidida por el ponente, declaran abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del 15 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Jorge Nelson Niño Betancourt*** contra ***Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **INTRODUCCIÓN**

Persigue el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición, y por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90. En consecuencia, pide que se condene a Colpensiones a cancelar dicha prestación a partir del 5 de abril de 2015, al reajuste de la prestación con una tasa de remplazo del 90 %, con el correspondiente retroactivo, los intereses de mora que prevé el canon 141 de la Ley 100/93, y las costas del proceso.

Sustenta sus pedidos, básicamente, en que nació el 05 de abril de 1955; que para el 1º de abril de 1994 tenía más de 15 años cotizados; que cotizó al sistema pensional 1.961 semanas en toda su vida; que pese a que dejó de cotizar en abril de 2016, debió retomar los pagos por la negativa de la entidad; que a la entrada en vigencia el acto legislativo 01 de 2005 contaba con 1.411 semanas; que el 14 de mayo de 2015 presentó solicitud de su pensión de vejez, recibiendo respuesta negativa mediante Resolución 372767 del 2015; que interpuso los recursos de ley y fueron resueltos negativamente; que el 6 de julio de 2017 radicó nuevamente solicitud, y que por tal motivo, mediante resolución SUB 134297 del 24-07-2017 Colpensiones reconoció la pensión a partir del 1 de agosto de 2017 en cuantía mensual de $737.717 resultado de un IBL de $892.464 (últimos 10 años) y una tasa del 79.90%; que contra esa decisión interpuso los recursos de ley, empero que, se resolvieron desfavorablemente.

Admitida la demanda, Colpensiones se pronunció a través de su vocero judicial, aceptando todos los hechos salvo los encaminados a demostrar el derecho a la pensión de vejez. Se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones propuso: Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido; Buena fe; Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y prescripción, fls.74 a 79.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La Jueza del conocimiento mediante fallo del 15 de mayo de 2018, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante en un 100% de las causadas. Para arribar a tal determinación, estimó con base en las pruebas documentales, que si bien en principio el demandante era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, por cuanto al 1º de abril de 1944 tenía más de 15 años de servicios cotizados al sistema, lo cierto es que no logró concretar el derecho a la pensión de vejez antes de la finalización definitiva del régimen transitivo, pues arribó a 60 años de edad el 5 de abril de 2015.

***III. CONSULTA***

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***IV.******CONSIDERACIONES***

***1. Del problema jurídico:***

*¿Es el demandante beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93?*

*En caso positivo,*

*¿Tiene derecho a la pensión de vejez conforme a los postulados del Acuerdo 049 de 1990?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Para empezar, es indispensable en primer lugar, precisar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció un régimen de transición, el cual tuvo por finalidad, amparar a las personas que estuvieran en ciertos grupos, las expectativas legitimas de pensionarse con parte del régimen legal anterior que le resultare aplicable, puntualmente, con aplicación de la edad, el tiempo o semanas de cotización y el monto de la pensión, que se regulaba en esas normas anteriores.

Los grupos que podían beneficiarse de tales pautas, eran quienes al 1º de abril de 1994 contarán con (i) 35 años o más en caso de las mujeres ó 40 años o más en caso de hombres y (ii) hombres y mujeres que tuvieran 15 años de servicios o su equivalente en cotizaciones, sin importar la edad.

El mencionado régimen de transición tuvo vigencia en un principio hasta el 31 de julio de 2010, sin embargo, en vista de la precariedad de aquellas personas que adquirieron la transición con la sola edad y no con la densidad de cotizaciones, el Acto Legislativo 01 de 2005, extendió dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellas personas que además al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio de la Carta Política contarán con 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios.

En el caso concreto, según el reporte de semanas cotizadas que obra a folio 11, el señor Jorge Nelson Niño Betancourt al 1º de abril de 1994, fecha de entronización del nuevo sistema general de seguridad social, tenía acreditadas 910.6 semanas cotizadas, tiempo que equivale a más de 15 años de servicios cotizados, por lo que cumple con requisito de aportes contenido en el artículo 36 de la Ley 100/93, para acceder a los beneficios del régimen de transición.

Por ende, lógicamente satisface el requisito exigido en el Acto Legislativo 01 de 2005, para que los beneficios del régimen de transición le fueran extendidos hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en que el mismo finalizó en forma definitiva. En ese orden, al ser el demandante beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93, debía cumplir los requisitos contemplados en el régimen anterior para acceder al derecho pensional, a más tardar el 31 de diciembre de 2014, so pena de quedar sometido íntegramente a los requisitos de la nueva legislación.

El régimen anterior regulado en el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, exigía en su artículo 12 como presupuestos para acceder a la pensión por vejez: (i) 60 años de edad en el caso de los hombres y (ii) tener 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

En el sub-lite, si bien el demandante acreditó con suficiencia la densidad de semanas exigidas en dicha normativa, por cuanto al 31 de diciembre de 2014 reporta un total de 1.886,41 semanas de aportes, lo cierto es que sólo alcanzó la edad mínima de pensión – 60 años- el día 5 de abril de 2015, es decir, más allá de la fecha límite de permanencia del régimen de transición, de suerte que, al no haber concretado su derecho pensional en vigencia del mismo, su situación pensional necesariamente quedó sujeta al cumplimiento de los requisitos de la norma vigente, esto es, la Ley 100/93, modificada por la 797 de 2003, como lo indicó Colpensiones en el acto administrativo que le reconoció el derecho pensional al actor, ver fl.36 y ss.

Por ende, acertó la sentenciadora de primer grado al negar las pretensiones de la demanda, por lo que se confirmará íntegramente.

Sin costas en esta instancia, por haberse conocido en consulta.

En mérito de lo expuesto,el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. **Confirmar** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en **estrados.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

Ausencia justificada